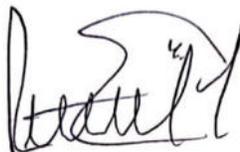


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario De Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -057-019</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A WILSON LEAL ECHEVERRY con CC. No. 14.243.243 Y TP. No. 42.406 DEL CSJ. Apoderado de MAURICIO ORTIZ MONROY con CC. No. 93.126.311 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de sus apoderados.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION No. 023- Artículo Tercero</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>25 DE OCTUBRE DE 2023</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 30 de Octubre de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 30 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		249
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**No. 023**

En la ciudad de Ibagué a Veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintitrés, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto Mixto de Archivo e Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-057-019, que se tramita ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, basados en lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 0184-2019-111 del 22 de marzo 2019, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 041 del 22 de marzo de 2019, el cual señala lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

*Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."*

*En el análisis efectuado a los expedientes de cobro coactivo de las multas de tránsito por la infracción de los años 2013 al 2016, en la Secretaria de Hacienda Municipal del Espinal, se estableció que los comparendos que se relacionan a continuación a la fecha de la revisión no poseían mandamiento de pago y teniendo en cuenta la fecha de imposición de la infracción estos están prescritos, así:*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

NUMERO DE EXPEDIENTE	NRO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	NRO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	IDENTIFICACIÓN INFRACTOR	NOMBRE INFRACTOR	VALOR MULTA	VALOR DEUDA	VALOR INTERESES
2013-722	73268000000001195041	21/04/2013	1195041	20/06/2013	93130573	EDWIN ARMANDO VARGAS	\$ 884.250	\$ 2.021.577	\$ 1.137.327
2014-1240	73268000000006983486	13/09/2014	6983486	13/10/2014	1014205330	JAI ME ALONSO ISAZA BRÍAZ	\$ 3.696.000	\$ 7.173.591	\$ 3.477.591
2014-1248	73268000000006983498	14/09/2014	6983498	13/10/2014	93121037	HERNANDO ROJAS CASTRO	\$ 7.392.000	\$ 14.347.161	\$ 6.955.181
2015-001	73268000000006984124	1/11/2014	6984124	11/02/2015	1105682509	DANIEL AUGUSTO CARTAGENA GUAYARA	\$ 29.568.960	\$ 54.974.611	\$ 25.405.651
2014-1442	73268000000006984313	15/11/2014	6984313	15/12/2014	1105685521	JEFFERSON CAMILO LOZANO ORTIZ	\$ 3.696.000	\$ 7.010.607	\$ 3.314.607
2015-651	73268000000009565456	3/05/2015	9565456	22/05/2015	1105686112	RODOLFO LOZANO SANCHEZ	\$ 3.866.100	\$ 6.904.034	\$ 3.037.934
2015-643	73268000000009565473	2/05/2015	9565473	7/05/2015	1110526799	HOLMAN ANDRES DIAZ OSORIO	\$ 3.866.100	\$ 6.956.760	\$ 3.090.660
2015-650	73268000000009565502	3/05/2015	9565502	22/05/2015	11605597	WILMAR TIQUE ARANDA	\$ 3.866.100	\$ 6.904.034	\$ 3.037.934
2015-1343	73268000000009566394	1/09/2015	9566394	14/09/2015	1073698267	HEIDER FRANCO LOPEZ	\$ 3.866.100	\$ 6.591.003	\$ 2.724.903
2015-1467	73268000000009566505	20/09/2015	9566505	2/12/2015	93122795	BENJAMIN DIOSSA PEREZ	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1499	73268000000009566543	25/09/2015	9566543	5/10/2015	1105581854	NICOLAS REYES GONGORA	\$ 3.866.100	\$ 6.545.720	\$ 2.679.620
2015-1524	73268000000009566562	4/10/2015	9566562	2/12/2015	93129763	JOSE ANTONIO TORRES	\$ 1.933.050	\$ 3.193.841	\$ 1.260.791
2015-1559	73268000000009566576	12/10/2015	9566576	2/12/2015	1105675608	JOSE HERNAN VASQUEZ MOSCOSO	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1537	73268000000009566579	9/10/2015	9566579	2/12/2015	1105681736	CRISTIAN DUVAN LOZANO CARDOSO	\$ 1.933.050	\$ 3.193.841	\$ 1.260.791
2015-1550	73268000000009566585	11/10/2015	9566585	2/12/2015	1105685458	JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ARIAS	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1551	73268000000009566586	11/10/2015	9566586	2/12/2015	1105671579	EDINSON DIAZ BERMUDEZ	\$ 15.464.400	\$ 25.550.728	\$ 10.086.328
2015-1564	73268000000009566602	16/10/2015	9566602	2/12/2015	80118336	JOHNNY ALDEMAR CARDONA VERA	\$ 30.928.800	\$ 51.101.456	\$ 20.172.656
2015-1571	73268000000009566607	18/10/2015	9566607	2/12/2015	1105684488	JULIO CESAR GARZON MORALES	\$ 3.866.100	\$ 6.387.682	\$ 2.521.582
2015-1583	73268000000009566617	24/10/2015	9566617	2/12/2015	1105681736	DANIEL ALFONSO HERRERA GOMEZ	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1582	73268000000009566620	24/10/2015	9566620	2/12/2015	1026560487	WILMER FERNANDO GAITAN USECHE	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1602	73268000000009566645	30/10/2015	9566645	2/12/2015	93120768	MIGUEL CAMPOS VELA	\$ 15.464.400	\$ 25.550.728	\$ 10.086.328
2015-1603	73268000000009566649	31/10/2015	9566649	2/12/2015	93121849	RAFAEL BERMUDEZ GARCIA	\$ 7.732.200	\$ 12.775.364	\$ 5.043.164
2015-1604	73268000000009566650	31/10/2015	9566650	2/12/2015	93119479	IBANTEL LOZANO VERA	\$ 15.464.400	\$ 25.550.728	\$ 10.086.328
2014-428	9999999900001505386	2/02/2014	1505386	3/04/2014	5864443	NELSON ENRIQUE GUAPACHO BARRETO	\$ 7.392.000	\$ 15.381.783	\$ 7.989.783
2015-638	9999999900001672045	1/05/2015	1672045	1/09/2015	97041601586	JORGE ENRIQUE CARDOZO CARDOSO	\$ 30.928.800	\$ 53.105.763	\$ 22.176.963
2014-984	9999999900001672226	14/06/2014	1672226	17/06/2014	1105680445	JUAN CAMILO DIAZ NUÑEZ	\$ 1.848.000	\$ 3.740.699	\$ 1.892.699
2015-723	9999999900002045400	16/05/2015	2045400	26/08/2015	1105684205	ESNEYDER GOMEZ VERA	\$ 7.732.200	\$ 13.285.375	\$ 5.553.175
2015-1552	9999999900002246714	11/10/2015	2246714	2/12/2015	93451496	FABIAN MENDEZ RINCON	\$ 30.928.800	\$ 51.101.456	\$ 20.172.656
2015-1553	9999999900002246792	11/10/2015	2246792	2/12/2015	93080658	JOSE DE JESUS DIAZ VERA	\$ 7.732.200	\$ 12.648.003	\$ 4.915.803
2015-1546	9999999900002247379	10/10/2015	2247379	2/12/2015	93129057	JOSE EUGENIO CRUZ HERRAN	\$ 3.866.100	\$ 6.387.682	\$ 2.521.582
2015-1572	9999999900002247389	18/10/2015	2247389	22/12/2015	93435323	MARIO FERNANDO CUELLAR	\$ 15.464.400	\$ 25.285.138	\$ 9.820.738
2015-1553	9999999900002247552	16/10/2015	2247552	2/12/2015	93119582	MIGUEL ANTONIO MENDEZ ROJAS	\$ 3.866.100	\$ 6.387.682	\$ 2.521.582
							\$ 305.773.710	\$ 523.933.887	\$ 218.160.177

Asi las cosas, por la falta de diligencia y cuidado en la ejecucion del proceso coactivo y contravencional, la Alcaldia Municipal del Espinal sufrio un presunto daño patrimonial por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$523.933.867)**

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la entidad estatal afectada.

Nombre Administración Municipal de El Espinal Tolima  
 NIT. 890.702.027-0  
 Representante legal Mauricio Ortiz Monroy  
 Cargo: Alcalde Municipal.

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre **Mauricio Ortiz Monroy**  
 Cédula 93.126.311  
 En calidad de Alcalde Municipal de El Espinal, para la época de los hechos. Periodo 01/01/2016 al 31/12/2019

Nombre **Eder Augusto Rodríguez Molina**  
 Cédula 93.123.048  
 En calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal. Periodo 05/01/2016 al

Nombre **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**  
 Cédula 1.105.682.525  
 En calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal. Periodo 16/01/2018 al 21/12/2018

750

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de la población</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Nombre **Orlando Duran Falla**  
Cédula 93.116.569  
En calidad de Alcalde Municipal de El Espinal, para la época de los hechos. Periodo 01/01/2012 al 31/12/2015

Nombre **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**  
Cédula 93.120.982  
En calidad de Secretario de Hacienda Municipal de El Espinal, para la época de los hechos. Periodo 2012-2015

Nombre **Mélida Patricia Hernández Lozano**  
Cédula 65.701.641  
En calidad de Directora de Tránsito Municipal de El Espinal, para la época de los hechos. Periodo 02/01/2012 al 07/01/2016

Nombre **Jairo Hernández Sánchez**  
Cédula 93.115.776  
En calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal. Periodo 05/02/2016 al 15/01/2018

**VINCULACIÓN AL GARANTE**

De conformidad con el Auto de apertura proferido el 31 de mayo de 2019 y atendiendo el artículo 44 de la ley 610 de 2000, al presente proceso fueron vinculadas como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables a las compañías Liberty Seguros SA., con NIT. 860.008.645-7 y AXA Colpatria Seguros SA., con NIT. 880.002.184-8, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-047-019 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA	860039988-0	122174	9/10/2015	19/09/2014 AL 16/03/2016	Póliza de Manejo Global	\$ 100.000.000	Municipio de El Espinal Tolima
		122602	7/07/2016	05/04/2016 al 19/08/2016			
		122725	30/12/2016	15/09/2016 al 06/03/2017			
AXA Colpatria Seguros SA	880002184-8	8001003345	2/06/2018	11/04/2018 al 11/07/2018		\$ 400.000.000	

**INSTANCIA**

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 y en el Decreto 05 del 3 de enero de 2018, expedido por el señor Mauricio Ortiz Monroy, en su calidad de Alcalde Municipal de El Espinal, quien teniendo en cuenta el presupuesto de la entidad, fijó las cuantías para contratar durante el año 2018, indicando que la menor cuantía correspondía hasta la suma de \$218.747.760

Así pues, el presunto daño para efectos de imputar responsabilidad fiscal en este caso particular asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES**

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Los controladores del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**MIL PESOS (\$46.053.000)**, tratándose de una suma de dinero que no supera la menor cuantía, razón por la cual el presente proceso se adelantará por el procedimiento de única instancia. En lo que tiene que ver con la cuantía, el Despacho aclara que el hallazgo inicialmente refiere un daño por la suma de \$523.933.887 teniendo en cuenta intereses moratorios. Como quiera que la Contraloría Departamental no cobra intereses moratorios, sino que al generar el fallo actualiza el daño con un factor de indexación, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE., dicha suma fue descontada, quedando tasado el daño para efectos de aperturar el proceso en la suma de \$305773.710. En el curso del proceso se logra establecer que cuatro comparendos ya habían prescrito antes de producirse la pérdida de 540 carpetas, razón por la cual el daño disminuye a la suma de \$46.053.000

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

### **NORMAS SUPERIORES**

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### **NORMAS CON EL CARÁCTER DE LEY.**

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 769 de 2002
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **Pruebas.**

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando No. 0184-2019-111 por el cual traslada hallazgo Folio 2 )
3. Hallazgo No. 041 del 22 de marzo de 2019 (Folios 3 y 4)
4. Disco Compacto que contiene información sobre los presuntos responsables fiscales. (Folio 5)
5. Diligencias de notificación del auto de apertura (Folios 11 al 58)
6. Solicitud de aplazamiento de la versión libre y espontánea suscrita por el señor Mauricio Ortiz Monroy. (Folio 59)
7. Poder que confiere el señor Mauricio Ortiz Monroy al abogado Wilson Leal Echeverry. (Folio 61)

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría está en todas partes</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

8. Solicitud de aplazamiento de la diligencia de versión libre y espontánea suscrita por el señor Eder Augusto Rodríguez Molina. (Folio 62)
9. Solicitud de copias del proceso suscrita por el señor Ricardo Andrés Suarez Guzmán (Folio 63)
10. Documentos aportados al proceso por el señor Eder Augusto Rodríguez Molina (Folios 64 al 296)
11. Versión libre y espontánea que rinde el señor Mauricio Ortiz Monroy (Folios 297 al 305)
12. Poder otorgado por AXA COLPATRIA SA., al abogado Germán Ricardo Galeano Sotomayor. (Folios 306 al 312)
13. Versión libre y espontánea rendida por el señor Ricardo Andrés Suárez Guzmán. (Folios 313 al 548)
14. Diligencia de notificación personal del auto de apertura a la señora Mélida Patricia Hernández Lozano (Folio 549)
15. Poder otorgado por Liberty Seguros SA., al abogado Manuel Arturo Rodríguez Vásquez (Folios 550 al 555)
16. Versión libre y espontánea de Mélida Patricia Hernández Lozano (Folios 556 al 650)
17. Reiteración para rendir versión libre y espontánea al señor Orlando Durán Falla (Folio 652)
18. Reiteración para rendir versión libre y espontánea al señor Víctor Manuel Villarraga (Folio 653)
19. Reiteración para rendir versión libre y espontánea al señor Eder Augusto Rodríguez (Folio 654)
20. Poder otorgado por Liberty Seguros SA., al abogado Manuel Arturo Rodríguez (Folio 656 al 659)
21. Argumentos jurídicos que presente el apoderado de Liberty, Seguros SA. (Folios 650 al 675)
22. Solicitud de información del señor Jairo Hernández Sánchez ante la DIAN. (Folio 676 y 677)
23. Copia de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 que establece horarios de trabajo (Folios 678 al 679)
24. Auto reconoce personería jurídica a los abogados Wilson Leal Echeverry, Germán Ricardo Galeano y Manuel Arturo Rodríguez Vásquez. (Folio 681)
25. Diligencias de notificación del auto que reconoce personería jurídica (Folios 683 al 685)
26. Oficio que atiende solicitud de copias a la señora Mélida Patricia Lozano (Folio 686 y 687)
27. Ampliación a la versión libre y espontánea que hace la señora Mélida Patricia Hernández Lozano (Folios 689 y 690 CD)
28. Diligencias de citación y notificación del auto de apertura al señor Jairo Hernández 691 al 703)
29. Versión libre y espontánea presentada por el señor Jairo Hernández Sánchez (Folios 704 y 705)
30. Memorial radicado por AXA COLPATRIA SA., solicitando la desvinculación del proceso (Folios 707 al 7119)
31. Diligencias de notificación y designación de apoderado de oficio (Folios 714 al 718)
32. Solicitud de revocatoria del acta de posesión del apoderado de oficio (Folio 719 y 720)
33. Designación y posesión del nuevo apoderado de oficio (Folios

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### Actuaciones procesales

1. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folios 6 al 10)
2. Auto designando apoderado de oficio (folios 712 y 713)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000)

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;
- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: "*Prueba para*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar que la presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado a la Administración Municipal de El Espinal Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 041 del 22 de marzo de 2019, dentro del cual se establece un presunto detrimento patrimonial con ocasión a la prescripción de unos comparendos, de los cuales a pesar de contar con la resolución sancionatoria, no se libró el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-057-019 ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, profiriendo el auto 050 del 31 de mayo de 2019, vinculado como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **Mauricio Ortiz Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.126.311, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal, para la época de los hechos, **Orlando Durán Falla**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.116.569, Alcalde para la época de los hechos, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos, **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.641, Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos.

Una vez notificado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-057-019, se procedió a notificar a los presuntos responsables fiscales y a su vez a recepcionar sus versiones libres y espontáneas

En consecuencia el señor **Eder Augusto Rodríguez Molina** en su condición de Secretario de Hacienda del Municipio de El Espinal mediante el oficio con radicado 4053 del 8 de octubre de 2019 radicó los siguientes documentos:

- Actas de entrega de cargos
- Contratos de desarrollo para la gestión del cobro coactivo
- Actas de reunión de seguimiento al proceso de cobro coactivo
- Denuncia penal de fecha 26 de septiembre de 2018, por pérdida de expedientes
- Resolución 0415 del 11 de marzo de 2019, "por medio del cual se resuelve la reconstrucción de los expedientes reportados en la denuncia penal de fecha 26 de septiembre de 2018"
- Oficios de actividades para la verificación de expedientes y solicitud de información
- Base de datos de expedientes recuperados
- Base de datos de expedientes por recuperar
- Oficios de embargos realizados.

En el anterior memorial el señor Eder Augusto advierte que se propone entregar evidencias de las actividades desarrolladas por la administración para el seguimiento, control y recuperación de cartera en multas de tránsito en el proceso que se referencia en

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

el asunto. Así mismo solicita que se verifique todas las pruebas aportadas, toda vez que éstas evidencian la gestión realizada por la administración para la recuperación de la cartera. (Folios 64 al 296)

Así mismo el señor **Mauricio Ortiz Monroy**, mediante el memorial con radicado 4114 del 15 de octubre de 2019 presenta su versión libre y espontánea, manifestando inicialmente que no encuentra las razones por las cuales fue vinculado al presente proceso, excepto el hecho de haberse desempeñado como Alcalde para la época de los hechos, pues observa que el hallazgo da cuenta de presuntos hechos irregulares en la Dirección de Tránsito Municipal, relacionados con la prescripción de comparendos, pues a pesar de contar con la Resolución Sanción, no se profirió mandamiento de pago dentro de los tres años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

En sus argumentos señala que según el artículo 140 del Código Nacional de Tránsito los organismos de tránsito municipal son los competentes para hacer efectivas las multas por este concepto en su respectiva jurisdicción a través de la jurisdicción coactiva.

Así mismo trae a colación el concepto 1385 de 2009 del Ministerio de Transporte de Colombia proferido a través de su oficina asesora jurídica, quien respecto de la competencia para conocer de las infracciones de tránsito manifestó lo siguiente:

*"El artículo 1º de la Ley 769 de 2002, señala que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nación y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público. La competencia para conocer las infracciones de este tipo recae en el organismo de tránsito de la jurisdicción, bien sea municipal si existe secretaría de tránsito o en caso contrario en el organismo de tránsito departamental"*

También destaca que el Estatuto de Rentas del Municipio de El Espinal (Acuerdo 025 de 2008, Artículos 448, 449 y 450) establece claramente que el procedimiento administrativo de cobro se encuentra atribuido por competencia funcional al Grupo Coactivo de la Tesorería Municipal, grupo que se encuentra adscrito a la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal.

Respecto del juicio de reproche frente a su conducta manifiesta lo siguiente: *"Como puede observarse y como ya se manifestó en capítulos anteriores, la ocurrencia de una conducta que produjera la prescripción de los mencionados comparendos, no puede ser reprochable en cabeza del Alcalde Municipal, ya que declarar una responsabilidad fiscal en virtud de un presunto daño patrimonial, que no está probado verazmente, ya que no se puede establecer cuántos de esos comparendos habrían sido efectivamente pagados, e imponer la obligación de obtener el recaudo total y absoluto de los créditos insolutos a favor de la entidad en cabeza del Alcalde, convertiría las funciones del Alcalde en obligaciones de garantía, que a su vez resultaría desproporcionada y exagerada, pues la misma implicaría establecer una responsabilidad fiscal objetiva, que es del todo descabellada, ya que en el presente tema, la gestión fiscal no está en cabeza del administrador del municipio, sino que en virtud del artículo 159 del Código de Tránsito, la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estaría a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y dicha autoridad no la ejercía en ese periodo constitucional."*

Y concluye su versión libre y espontánea manifestando lo siguiente: *"Por último y conforme al auto de apertura dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-019, se tiene que presuntamente se disminuyó el patrimonio por la falta de diligencia y cuidado en la ejecución en el proceso de cobro coactivo y contravencional, sin tener en cuenta que las multas por infracciones de tránsito corresponden a la función de cobro coactivo y que estas mismas le corresponden de conformidad con la estructura orgánica del Municipio a la Secretaría de Hacienda, no puede el*

753

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Alcalde de turno ejercer funciones que legalmente no fueron atribuidas a éste, pues en virtud de la Ley 769 de 2022 (Código Nacional de Tránsito), dicha función corresponde al Secretario de Tránsito y Transporte, así que establecer que el Alcalde debía además de adelantar la administración pública, ejercer el control de los cobros y realizar actividades de la Secretaría de Tránsito y Transporte, sería de manera total descabellada." Folios 297 al 305)*

De otra parte el señor **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, mediante escrito con radicado 1559 del 30 de diciembre de 2019 presenta su versión libre y espontánea, haciendo un análisis a cada uno de los comparendos que fueron enlistados en el auto de apertura, para destacar frente a cada uno de ellos que no era funcionario de la Administración Municipal para el periodo de tiempo que se debió librar los respectivos mandamientos de pago.

Además destaca que dichos expedientes no reposaban en los archivos de la Dirección Administrativa de Tránsito para la época que se desempeñó como Director de dicha dependencia. Así mismo señala que al consultar el estado de cuenta del conductor en el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito SIMIT., dichas multas se encuentran vigentes, por lo cual no se puede predicar la configuración del daño.

De conformidad con lo anterior el señor Suarez Guzmán advierte que la vinculación que se le hace al presente proceso carece de fundamento legal y fáctico, pues no están dados los presupuestos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, especialmente porque su vinculación corresponde al periodo comprendido del 16 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018.

Respecto de la jurisdicción coactiva señala lo siguiente: *"Las funciones del cobro coactivo en el Municipio del Espinal Tolima, de conformidad con el Estatuto de Rentas, Acuerdo 025 del 22 de diciembre de 2008, en su Capítulo XIV, artículos 448, 449 y 450, establece claramente que dicho procedimiento administrativo de cobro coactivo se encuentra atribuido por Competencia Funcional al Grupo de Cobro Coactivo de la Tesorería Municipal, así como en el correspondiente Manual de Funciones del Municipio y el Decreto No. 286 de diciembre 1 de 2012.*

*En su mayoría a nivel nacional, los organismos de tránsito corresponden a una Secretaría autónoma, que recibe el nombre de Secretaría de Tránsito Municipal, quien tiene la custodia, administración y manejo de recursos públicos, sin embargo, en el Municipio de El Espinal Tolima, el Secretario de Hacienda es a la vez el Secretario de Tránsito, como bien lo determina el nombre completo de su cargo, que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal."*

En su versión libre y espontánea anexa al expediente múltiples resoluciones sancionatorias que fueron remitidas al Secretario de Hacienda y Transito para que se llevara a cabo el respectivo cobro por jurisdicción coactiva, sin embargo éstas corresponden a los años 2017 y 2018, pues inicialmente había advertido que las resoluciones sancionatorias que hacen parte del presente hallazgo, ya no se encontraban en su dependencia, es decir en la Dirección de Tránsito Municipal.

Al concluir su versión libre y espontánea solicita que el Despacho obre de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, toda vez que queda demostrada la causal excluyente de responsabilidad, al excluir el elemento subjetivo del dolo o culpa grave y en consecuencia desvirtuando la posibilidad de predicar responsabilidad fiscal en la forma que lo dispone el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. (Folios 313 al 548)

También obra en el proceso la versión libre y espontánea que rinde la señora **Mélida Patricia Hernández Lozano** mediante el memorial con radicado CDT-RE-2020-0000450 del 17 de febrero de 2020.



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En sus argumentos de defensa propone inicialmente la inexistencia del nexo causal y para demostrarlo realizó un análisis de cada una de las resoluciones sancionatorias que aparecen en el hallazgo y a las cuales según el mismo no se les libró el respectivo mandamiento de pago. Inicialmente relaciona las resoluciones que desde su Dirección de Tránsito envió a la Secretaría de Hacienda y Tránsito para su respectivo cobro, relacionando en consecuencia el respectivo número de oficio, con el cual las envió.

Así mismo de forma detallada relaciona las Resoluciones Sancionatorias que en razón a la prioridad de la organización documental e informes para el proceso de empalme de la Administración Municipal entrante, que corresponden al segundo semestre del año 2015 a la fecha de entrega de su cargo no las alcanzó a enviar a la Secretaría de Hacienda para el respectivo cobro, las cuales quedaron en la Dirección de Tránsito a cargo del personal de planta pendiente de su respectivo trámite.

Advierte igualmente que los anteriores comparendos si bien no registran mandamiento de pago en el SIMIT., este hecho no corresponde a su gestión, pues no contaba con la jurisdicción coactiva para realizar el cobro, sin embargo en la anterior plataforma de consulta pública continúa susceptible de pago, pues el sistema refleja "Pendiente de pago"

En sus argumentos destaca que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima carece de fundamentos legal y fácticos para su vinculación al presente proceso, por cuanto la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal es una dependencia adscrita a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, así como lo son Tesorería, Fiscalización y TICS.

Y agrega posteriormente: *"En consecuencia es el Secretario de Hacienda y Tránsito a quien le aplican las obligaciones contenidas en los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002, además por ostentar la calidad de Gestor Fiscal, toda vez que ejerce la custodia, administración y manejo de recursos públicos del Municipio de El Espinal, entre otros, los provenientes de recaudos por sanciones a las normas de Tránsito."*

*Además la Secretaría de Hacienda y Tránsito tiene por delegación y competencia funcional, ejercer la jurisdicción coactiva de las sanciones por infracciones de tránsito, tal como expresamente lo señala el Manual de Funciones de su cargo, el Estatuto de Rentas del Municipio Art. 448, 449 y 450 y por el Decreto Municipal No. 286 de diciembre 1 de 2012.*

*(...) La resolución sancionatoria, es el documento que presta mérito ejecutivo para que el competente en la Administración Municipal, en este caso la Secretaría de Hacienda y Tránsito de El Espinal – Tesorería, inicie el cobro por la vía coactiva, emitiendo y notificando el mandamiento de pago que interrumpirá la prescripción de la Resolución Sancionatoria."*

Después de exponer sus múltiples argumentos en su defensa presenta la siguiente petición: *"Así las cosas, se evidencia que la vinculación que realiza la Contraloría Departamental a esta declarante, carece de fundamentos lega y fáctico, por lo que solicito obrar de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 profiriendo Auto de Archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-019, ya que la causal excluyente de responsabilidad quedó claramente definida al excluir el elemento subjetivo de dolo o culpa grave y en consecuencia desvirtuando la posibilidad de predicar responsabilidad fiscal en la forma que lo dispone el artículo 5 de la Ley 610 de 2000."* (Folios 556 al 650, 689 y 690)

También se observa en el proceso el pronunciamiento que hace el abogado **Manuel Arturo Rodríguez Vásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.165.244 y la Tarjeta Profesional 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía Liberty Seguros SA.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En sus argumentos jurídicos hace una exposición amplia respecto del daño en los procesos de responsabilidad fiscal, para ello retoma la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 10397 del 7 de mayo de 1998, donde advierte que el daño no solo debe ser cierto, sino que requiere además que cause efectivamente un perjuicio económico al patrimonio al Estado.

Así mismo la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del primero de marzo de 2018 indicó lo siguiente: *"La jurisprudencia ha entendido que para dar satisfecho el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable."*

En sus argumentos advierte la ausencia en la identificación del riesgo asegurado y su respectivo monto, señalando lo siguiente: *"Debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación."*

*La vinculación del garante obedece a la afectación del patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que trata la forma de vinculación de la compañía aseguradora."*

También expone que en el presente caso hay insuficiencia de requisitos mínimos para vincular a Liberty Seguros SA., por cuanto no existe una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: a) gestión fiscal, b) una conducta dolosa o gravemente culposa, d) un daño y e) la relación de causalidad respectiva. También hace falta indicar que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, los funcionarios amparados y el deducible, entre otros.

Además advierte que las pólizas vinculadas en este proceso tienen contemplada la Cláusula "CLAIM MADE" (reclamación realizada) y al respecto señala:

*"Para este efecto, es asegurado la persona natural que bajo la denominación de director, consejero, administrador director general, gerente, representante legal o cualquier otro equivalente, haya ostentado u ostente la cualidad de miembro de la junta directiva, consejo de administración, u otros órganos de administración del grupo corporativo y quienes ejerzan o detentan esas funciones u ostenten poderes que impliquen el ejercicio de facultades de decisión o gobierno del grupo corporativo."*

*Conforme a lo anterior, se puede concluir que la base de cobertura es claims made lo que significa que el siniestro como "la realización del riesgo asegurado" es la reclamación por los actos de los administradores. Esta debe ser presentada durante la vigencia de la póliza sin importar la fecha de ocurrencia salvo que se estipule una fecha de retroactividad que constituye el límite impuesto por la aseguradora "antes del cual los hechos ocurridos se encuentran excluidos". Una vez ocurrido el siniestro como hecho futuro e incierto (condición suspensiva) surge la obligación del asegurador de pagar la indemnización."*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Y concluye sus argumentos manifestando lo siguiente: *"Bajo este entendido y como quiera que la posición institucional presentada por el máximo órgano de control fiscal, a través del señor Contralor General de la República, que fija una posición clara y contundente sobre la cláusula claims made que se ajusta en todo a lo analizado en este memorial, solicito de manera atenta se proceda a desvincular a Liberty Seguros SA., en relación con las pólizas acá analizadas."* (Folios 656 al 675)

Así mismo el señor **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.115.776, mediante el memorial que obra a los folios 704 y 705 presenta su versión libre y espontánea.

Inicialmente manifiesta que considera relevante aclarar que las resoluciones sancionatorias de los 32 comparendos que componen el hallazgo fueron elaboradas oportunamente y remitidas a la Secretaria de Hacienda y Tránsito para que desde allí se librara el respectivo mandamiento de pago, pues no era competente para hacerlo.

Adicionalmente señala lo siguiente: *"Corolario de lo anterior, no existe nexa causal entre el incumplimiento de la normatividad de tránsito (no librar mandamiento de pago), por cuanto en mi calidad de Director Administrativo de Tránsito del periodo del 05 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2018, no obré como gestor fiscal y NUNCA tuve la competencia funcional para ejercer el cobro por la vía coactiva de las sanciones por infracciones de tránsito, proceso que se inicia con la expedición de los Mandamientos de Pago.*

*De igual modo, manifiesto que, dentro de mis funciones, en ningún momento estaba el ejercer el cobro Coactivo, pues según el Manual de Funciones Junto con el Estatuto de Rentas del Municipio de El Espinal establecido mediante Acuerdo 025 de diciembre 29 de 2008, en sus artículos 448.449 y 450 designa la competencia funcional del cobro coactivo de las deudas por concepto de impuesto, intereses, y sanciones del despacho del Alcalde o de la Secretaría de Hacienda Municipal al Grupo Coactivo de la Tesorería Municipal adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal.*

*En resumen, la facultad y competencia funcional para proferir y notificar los Mandamientos de pago dentro del término de ley, recae de manera exclusiva en cabeza de la Secretaría de Hacienda y Tránsito."*

Y concluye su versión libre y espontánea manifestando lo siguiente:

*"Es un hecho notorio que la responsabilidad de gestionar el cobro de las sanciones por infracciones de tránsito, es de exclusivo resorte del grupo coactivo de la Tesorería Municipal, grupo que se encuentra adscrito a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal y no pueden, ni deben los demás funcionarios avocarse competencias que legalmente no le corresponden.*

*Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se me excluya del proceso de responsabilidad fiscal enunciado en la referencia teniendo en cuenta que, la causal excluyente de responsabilidad en la realización de las diferentes Resoluciones Sanción no fue dentro del periodo en el cual fungí como Director Administrativo de Tránsito y Transporte y mucho menos tuve a cargo la ejecución del trámite Administrativo del Cobro Coactivo."*

De otra parte, el abogado **Germán Ricardo Galeano Sotomayor**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.393.043 y la Tarjeta Profesional 70.494 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00003055 del 30 de junio de 2021 presenta la solicitud de desvinculación de la compañía que apodera en este proceso, porque a su juicio considera que la vinculación no se dio con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Respecto de la comunicación que profiere el ente de control señala lo siguiente:

755

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*"Debe ir dirigida al representante legal o al apoderado asignado por la aseguradora. Indicar el motivo de procedencia de la vinculación, que implica el deber de informar el número de la póliza, la vigencia de la póliza que se presume afectar, fecha de los hechos y nombre del asegurado.*

*Finalidad de la vinculación: Tiene dos (2) finalidades a saber:*

*La primera; es la de indemnizar los perjuicios o resarcir económicamente al asegurado. La segunda; que el tercero civilmente responsable (garante) puede hacer valer dentro del proceso de responsabilidad fiscal, su defensa, con relación al contrato de seguros y que ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal cumpla con lo pactado, contractualmente, en el contrato de seguros.*

*Presupuestos para la vinculación: como hemos visto, la vinculación al garante debe estar debidamente motivada o fundamentada, por lo tanto es presupuesto sustancial o procesal para su vinculación, que al momento de la ocurrencia de los hechos que origina una investigación fiscal exista una póliza legalmente expedida, y que, desde luego, el hecho ocurriera durante su vigencia, y que afecte el patrimonio de su asegurado, de no ser así no existirá fundamento legal para la vinculación de la aseguradora."*

Por lo anterior solicita la desvinculación de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA., por cuanto su vinculación no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. (Folios 707 al 709)

Ahora bien, en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho colige lo siguiente:

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No. 041 del 22 de marzo de 2019, existe la certeza que durante el proceso de auditoria realizado por la Contraloría Departamental del Tolima se encontraron múltiples comparendos a los cuales no se les libró el respectivo mandamiento de pago, operando el fenómeno de la prescripción, porque no se efectuaron las respectivas gestiones de cobro dentro de la oportunidad legal, a pesar de contar con los actos administrativos que permitían hacer exigible la obligación, tratándose de hechos que derivaron en un presunto daño patrimonial a las arcas del Municipio de El Espinal Tolima.

El proceso que nos ocupa es prolífico en establecer que la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de tránsito, para la época de los hechos no estaba en cabeza de los Directores Administrativos de Tránsito, pues su labor se relegaba a proferir la Resolución Sancionatoria y enviarla oportunamente a la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, para que desde esta dependencia se librara el respectivo mandamiento de pago, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, la cual había sido asignado por el Estatuto de Rentas del Municipio y por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Así mismo el hallazgo refiere lo siguiente: *"En el análisis efectuado a los expedientes de cobro coactivo de las multas de tránsito por la infracción de los años 2013 al 2016, en la Secretaría de Hacienda Municipal del Espinal, se estableció que los comparendos que se relacionan a continuación a la fecha de la revisión no poseían mandamiento de pago y teniendo en cuenta la fecha de imposición de la infracción estos están prescritos."*

La anterior aseveración en el hallazgo da cuenta que evidentemente las Resoluciones Sancionatorias ya habían sido remitidas desde la Dirección Administrativa de Tránsito para



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en construcción del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

su respectivo cobro, como lo han advertido los respectivos Directores en sus versiones libres y espontáneas.

Otro hecho relevante en la presente investigación de carácter fiscal es que el señor William Herney Ramírez Quimbayo, en su calidad de Tesorero Municipal formula denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, el 26 de septiembre de 2018 por la pérdida de 541 carpetas que contenían expedientes físicos iniciados desde la etapa contravencional y llevados a la etapa de cobro coactivo. (Folios 179 al 192)

Al observar el material probatorio que sustenta la denuncia por pérdida de las carpetas antes mencionadas y al confrontar los treinta y dos (32) registros que componen el hallazgo que nos ocupa, encuentra el Despacho que todos los comparendos enlistados en el auto de apertura, aparecen relacionados en los que fueron denunciados como perdidos.

Sin embargo, al momento de la pérdida se puede evidenciar que sobre cuatro comparendos ya había operado el fenómeno de la prescripción a favor del infractor, de tal suerte que la Secretaría de Hacienda y Tránsito ya había perdido la acción o competencia para llevar a cabo el cobro, así hubiera procedido inmediatamente con el proceso de reconstrucción de los expedientes.

El siguiente cuadro da cuenta de los cuatro comparendos antes mencionados y sobre ellos se orientará la presente investigación a efectos de tener en cuenta como daño, su respectivo valor.

COMPARENDOS RELACIONADOS EN EL PROCESO 112-057-019 PARA EFECTOS DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL							
No. Expediente	No. Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución	Fecha resolución	Identificación Infractor	Nombre infractor	Valor multa
2014-1248	7326800000000	14/09/2014	6983498	13/10/2014	93121037	HERNANDO ROJAS CASTRO	\$ 7.392.000
2015-650	7326800000000	3/05/2015	9565502	22/05/2015	11605597	WILMAR TIQUE ARANDA	\$ 3.866.100
2015-638	9999999900000	1/05/2015	1672045	1/09/2015	97041601586	JORGE ENRIQUE CARDOZO CARDOSO	\$ 30.928.800
2015-1343	7326800000000	1/09/2015	9566394	14/09/2015	1073598267	HEIDER FRANCO LOPEZ	\$ 3.866.100
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 46.053.000</b>

En este proceso el Despacho observa un hecho relevante y concluyente y es que los comparendos que nos ocupan en esta etapa del proceso, prescribieron en la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal, y no en la Dirección Administrativa de Tránsito, tampoco en el Despacho de los señores Alcaldes que desempeñaron este cargo para la época de los hechos, por lo que en la parte resolutive del presente proveído se resolverá de conformidad.

De esta manera en atención a lo expuesto, es claro para este Despacho que en tratándose de los señores Alcaldes Mauricio Ortiz Monroy y Orlando Duran Falla, los Directores Administrativos de tránsito Ricardo Andrés Suarez Guzmán, Mélida Patricia Hernández y Jairo Hernández Sánchez, lo mismo que el señor Víctor Manuel Idárraga en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, no es posible hacer un juicio de reproche por carecer de uno de los elementos fundamentales en el análisis de la responsabilidad fiscal, tal y como es haber actuado bajo una conducta gravemente culposa. Lo anterior, por cuanto para la época de los hechos los referidos carecían de la competencia para llevar a feliz término el cobro de los comparendos, unos porque no contaban con esta competencia y otro porque para el momento de los hechos no se encontraba vinculado con la Administración Municipal.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de construcción de la ciudadana</small></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Es claro entonces que cuatro comparendos prescribieron en la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espinal, estando esta dependencia a cargo del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, quien se desempeñó en este cargo desde el 5 de enero de 2016 hasta el mes de marzo de 2019, como lo certifica el señor Néstor Andrés Cortés Ruiz, en su calidad de Director Administrativo de Talento Humano del Municipio de El Espinal Tolima. (Folio 5 disco compacto)

Así pues, el valor de los comparendos prescritos asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$46.053.000). No obstante, la anterior precisión, el Despacho advierte que en el presente proceso fue vinculado el señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre, como Secretario de Hacienda y Tránsito, sin embargo para la época de la prescripción de los comparendos ya no estaba vinculado a la Administración Municipal como se advirtió anteriormente.

Ahora bien, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público en este caso particular, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio para el cumplimiento de sus funciones, tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal.

El artículo 4º de la Ley 610 de 2000 señala el fin de la responsabilidad fiscal así: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de gestión fiscal así: *"De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en consecuencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traducen la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el contador general, los criterios de eficacia y eficiencia aplicables a las entidades que administren recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración.” (C. Const., Sentencia C-529, nov. 11/93 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)*

Definida esta pauta jurisprudencia, es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos, es decir de los recursos que correspondía a las multas con ocasión a infracciones de tránsito, tratándose de una gestión que estaba en cabeza del señor Secretario de Hacienda Municipal, quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de gestor fiscal, por cuanto tenía la titularidad jurídica para realizar los respectivos cobros, según el Código Nacional de Tránsito y el Estatuto de Rentas del Municipio de El Espinal, como en reiteradas oportunidades se ha resaltado.

Así las cosas y bajo el entendido que la existencia del daño investigado no se le puede atribuir a las personas que ostentaron el cargo de Alcalde Municipal y Directores Administrativos de Tránsito para la época de los hechos, es preciso advertir que este Despacho no encuentra mérito para continuar con la investigación fiscal frente a los mismos, por lo que en la parte resolutive del presente proveído ordenará archivar las diligencias seguidas en contras de los señores: **Mauricio Ortiz Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.126.3111, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal, para la época de los hechos, **Orlando Durán Falla**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.116.569, Alcalde para la época de los hechos, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, Secretario de Hacienda y Tránsito durante el periodo 2012-2015, **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.641, Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos.

Para el Despacho es claro y así aparece documentado en el proceso que para la época de los hechos, la Secretaría de Hacienda y Tránsito contaba con la Jurisdicción Coactiva para llevar a cabo el cobro de los comparendos de tránsito, sin embargo no se observa ninguna justificación por no haber librado el mandamiento de pago, permitiendo que prescribieran en su dependencia, razón por la cual este ente de control centrará la investigación en esta dependencia que estaba a cargo del señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048.

### **Conducta**

La conducta que se evalúa y por la cual se continua el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-057-019, se encuentra soportada en el hallazgo fiscal 041 del 22 de marzo de 2019, que da cuenta de la prescripción de los anteriores comparendos en la Secretaría de Hacienda de El Espinal Tolima.

Así pues, estamos frente a un juicio de reproche por una conducta presuntamente a título de culpa grave, atribuible al funcionario que ostentaba el cargo de Secretario de Hacienda

2017

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

y Tránsito para la época de los hechos, donde el acervo probatorio demuestra que la actuación del presunto responsable fiscal tenía que ver directamente con la recuperación de recursos provenientes de las infracciones de tránsito, de tal suerte que su conducta omisiva es determinante en la causación del daño al patrimonio de la Administración Municipal de El Espinal Tolima, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida en forma directa por la Ley y el Estatuto de Renes del Municipio o porque su actuación se realiza con ocasión a la gestión fiscal.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

Así las cosas, este Despacho considera que el señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048., presuntamente incurrió en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente y antieconómica, por demás contraria a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que señala: *Artículo 3º. "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

De otra parte, la Contraloría General de la Republica, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria del agente especialmente grave, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".*

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave que se atribuye en este proceso se concreta por la omisión al deber de cuidado, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño, el cual se ve reflejado en el menoscabo a los recursos públicos por la falta de gestión en el cobro de las sanciones con ocasión a la infracción a las normas de tránsito, siendo que éstas estaban cuantificadas en las respectivas resoluciones sancionatorias.



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Así las cosas, para el Despacho es claro que el señor Eder Augusto Rodríguez Molina, no cumplió el propósito principal de su empleo previsto en el Manual Específico de Funciones, el cual señala lo siguiente: *"Recaudar y custodiar las rentas, aportes, transferencias, auxilios y demás ingresos establecidos en el presupuesto del municipio, en los convenios interadministrativos y las disposiciones legales vigentes. Así mismo realizar el pago de los gastos de nómina, contratos y demás obligaciones contraídas por el municipio. Implementar y ejecutar las actividades con la operación del tránsito en el municipio.*

Y dentro de las funciones propias del cargo de Secretario de Hacienda y Tránsito el Manual Específico de funciones tampoco cumplió con las siguientes:

- *Cumplir, hacer cumplir e imponer multas y sanciones por violación a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Estatuto Nacional de Transporte Público Colectivo, Municipal, Estatuto para el servicio público de transporte municipal de vehículos tipo automóvil o taxi y demás disposiciones sobre la materia.*
- *Registrar, actualizar informar y controlar la información sobre el estado de las cuentas por concepto de multas e impuestos de los vehículos matriculados y practicar revisiones periódicas y especiales a los vehículos que tengan inscritos o radicados.*
- *Requerir a los deudores morosos el pago de impuestos, tasas o contribuciones, para que se pongan al día o solicitar en caso contrario la iniciación del cobro por jurisdicción coactiva.*
- *Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas*

### **La Gestión Fiscal**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad. En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas *"comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"*. También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"*

Hechas las anteriores precisiones de orden jurídico resulta claro decir que el señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito, ostentaba la calidad de gestor fiscal para la época de los hechos, toda vez que tenía bajo su competencia el ejercicio de iniciar el cobro coactivo que correspondiera. Sin embargo, pese a gozar con la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

obligación funcional y el poder decisorio para el cobro no hizo tal gestión, contribuyendo directamente a la materialización del daño, haciendo énfasis que lo que aquí se investiga no es la efectividad en el cobro, sino la falta de gestión, es decir librar los respectivos mandamientos de pago y su posterior notificación.

Así mismo no obra en el proceso ningún hecho o circunstancia especial que justifique la falta de actuación del funcionario antes indicado para omitir la falta de gestión de cobro máxime, cuando cada infractor contaba con la Resolución Sancionatoria que servía de título ejecutivo, por cuanto contenía una obligación clara, expresa y exigible en su momento.

En este sentido el juicio de reproche frente a la conducta del señor Secretario de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espinal, para la época de los hechos, resulta contundente e incontrovertible, pues desatendió ostensiblemente el propósito principal de su empleo y las funciones propias del cargo, además el compromiso institucional de velar por la recuperación de recursos, de tal suerte que su conducta como gestor fiscal responde a título de culpa grave de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

### **El Daño**

De otra parte y en lo que tiene que ver con el daño, la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".* El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. (Resaltado nuestro).*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>CON PROMERIDAD Y CUALIFICACIÓN</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: *"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"*. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*.

La Ley 610 del 2000, en su artículo 48, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir Imputación de Responsabilidad Fiscal, que el daño esté demostrado objetivamente y además que existan pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometan la responsabilidad del presunto responsables fiscal.

En este caso particular es claro que el hallazgo fiscal que nos ocupa enlistó inicialmente 32 resoluciones sancionatorias, las cuales fueron extraviadas y denunciada su pérdida el 26 de septiembre de 2018, sin embargo al momento de su pérdida ya habían prescrito cuatro comparendos, los cuales ascienden a un valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$46.053.000)**.

COMPARENDOS RELACIONADOS EN EL PROCESO 112-057-019 PARA EFECTOS DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL							
No. Expediente	No. Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución	Fecha resolucion	Identificación Infractor	Nombre infractor	Valor multa
2014-1248	7326800000000	14/09/2014	6983498	13/10/2014	93121037	HERNANDO ROJAS CASTRO	\$ 7.392.000
2015-650	7326800000000	3/05/2015	9565502	22/05/2015	11605597	WILMAR TIQUE ARANDA	\$ 3.866.100
2015-638	9999999900000	1/05/2015	1672045	1/09/2015	97041601586	JORGE ENRIQUE CARDOZO CARDOSO	\$ 30.928.800
2015-1343	7326800000000	1/09/2015	9566394	14/09/2015	1073698267	HEIDER FRANCO LOPEZ	\$ 3.866.100
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 46.053.000</b>

Ahora bien, previo a proferir el presente auto de imputación la Dirección Técnica de Responsabilidad realizó la respectiva consulta en el SIMIT., verificando que si bien es cierto el sistema registra pendientes de pago, allí no se observa que se haya librado mandamiento de pago o acuerdos de pago.

### La relación de causalidad

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexos causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

Es así que el señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, al no proferir el mandamiento de pago a través de su oficina, de una forma directa contribuyó a la materialización del daño en la suma antes indicada, aclarando el Despacho que en este proceso no se busca la efectividad en el pago, sino la gestión que se debería realizar y no se hizo.

De tal suerte que existe fehacientemente un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal con el daño generado, habida cuenta que éste se había podido evitar en la medida que se hubiera actuado conforme a la ley y al Manual Específico de Funciones para el cargo que desempeñaba.

Al determinar este ente de control que entre la conducta y el daño existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, el daño entonces se tendrá como el resultado de una conducta omisiva, respecto de las obligaciones propias para el cargo de Director del Departamento Administrativo de Tránsito del Tolima.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de los aquí investigados que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad al presunto responsable fiscal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el archivo de las diligencias para unos presuntos responsables fiscales el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, contempla lo siguiente: **"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"**

De conformidad con lo señalado en la norma aludida y bajo el entendido que los señores : **Mauricio Ortiz Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.126.3111, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal, para la época de los hechos, **Orlando Durán Falla**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.116.569, Alcalde para la época de los hechos, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, Secretario de Hacienda y Tránsito durante el periodo 2012-2015, **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.641, Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, no actuaron como gestores fiscales, para la época de los hechos aquí investigados, el Despacho ordenará el archivo de las diligencias en su contra por no mérito, como quiera que no obra en el proceso, pruebas que los involucre directamente en la materialización del daño que en este proceso se ventila. Así mismo a la compañía aseguradora Liberty

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del equilibrio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Seguros SA., por cuanto no hay ningún comparendo prescrito en la vigencia de las pólizas vinculadas al presente proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado a la Administración Pública, es preciso advertir que la presente investigación continuará contra el señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048 como presunto responsable fiscal.

De otro lado, el Despacho advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial a la Administración Municipal de El Espinal Tolima en cabeza de las personas a quienes se les archiva el proceso, se procederá a su reapertura de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio...*"

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En el presente proceso el abogado **Germán Ricardo Galeano Sotomayor**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.393.043 y la Tarjeta Profesional 70.494 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., solicitó la desvinculación de la compañía que apodera en este proceso, porque a su juicio considera que tal vinculación es irregular.

Al respecto es preciso advertir que para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal es de carácter obligatorio vincular las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal en atención al artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que al respecto señala:

**Artículo 44. Vinculación del garante.** *Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.*

En atención a lo anterior, en el auto de apertura 050 del 31 de mayo de 2019 el Despacho ordenó vincular como garante en su calidad de tercero civilmente responsable a la compañía AXA COLPATRIA SA., con NIT. 880002184-8 con ocasión a la expedición de la póliza 8001003345, la cual contaba como fecha máxima de pago el día 2 de junio de 2018, con una vigencia a partir del 11 de abril de 2017 hasta el 11 de julio de 2018, teniendo como amparo los fallos con responsabilidad fiscal con un valor asegurado de \$400.000.000, teniendo como tomador la Alcaldía Municipal de El Espinal-Tolima.

760

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en conformidad del constituyente</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Según la carátula de la póliza el objeto del seguro era el siguiente: *"Amparar a la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima contra los riegos que implique menoscabo de sus fondos y/o bienes, causados por acciones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, que incurran en actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, de acuerdo con la resolución 014249 del 15 de mayo de 1992, aprobada por la Contraloría General de la República y demás normas concordantes o alcances por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del asegurado.*

*Cargos Asegurados: El personal de planta, servidores públicos y personal contratista que realiza funciones para la entidad."*

Así pues, el Despacho ordenó la vinculación de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., y además que se impartiera la respectiva comunicación del auto de apertura del proceso de responsabilidad con radicado 112-057-019 que se tramita ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, la cual se surtió mediante la comunicación con radicado CDT-RE-2019-000451 del 10 de junio de 2019 como obra al folio 21 del expediente.

Así las cosas, el Despacho no encuentra irregularidades sustanciales en la vinculación de la anterior compañía, especialmente porque expidió la póliza antes mencionada, amparando fallos con responsabilidad fiscal, donde el tomador de la misma es la Administración Municipal de El Espinal y además porque las personas vinculadas en el proceso hacían parte de la planta de personal de este municipio y en consecuencia se encontraban amparados.

Ahora bien, para efectos de imputar responsabilidad fiscal, el Despacho observa que durante la vigencia de la póliza antes referida, prescribieron dos comparendos, razón por la cual continuará vinculada la anterior compañía hasta que el Despacho tome la decisión que en derecho corresponda, pues no están dadas las condiciones para desvincularla como lo solicita su apoderado de confianza y además porque el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 así lo exige, al indicar que cuando el presunto responsable, -el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imputar responsabilidad fiscal por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-057-019, que se tramita ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, al señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espina para la época de los hechos, como presunto responsable fiscal, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$46.053.000) de conformidad con la parte considerativa del presente proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar con la vinculación como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., con NIT. 880002184-8, con ocasión a la expedición de la póliza 8001003345, con vigencia desde el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>El compromiso del ciudadano</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2018, tratándose de un póliza de Manejo Global que ampara fallos con responsabilidad fiscal, teniendo como tomador La Alcaldía de El Espinal Tolima.

**ARTÍCULO TERCERO.** Archivar por no merito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-057-019, que se tramita ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, las diligencias dentro de la acción fiscal, seguidas en contra de los señores: **Mauricio Ortiz Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.126.3111, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal, para la época de los hechos, **Orlando Durán Falla**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.116.569, Alcalde para la época de los hechos, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, Secretario de Hacienda y Tránsito durante el periodo 2012-2015, **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.641, Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000. Así mismo desvincular del presente proceso de responsabilidad la compañía Liberty Seguros SA., entidad que expidió las siguientes pólizas y de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

RELACION DE POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-047-019 ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedicion	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA	860039988-0	122174	9/10/2015	19/09/2014 AL 16/03/2016	Póliza de Manejo Global	\$ 100.000.000	Municipio de El Espinal Tolima
		122602	7/07/2016	05/04/2016 al 19/08/2016			
		122725	30/12/2016	15/09/2016 al 06/03/2017			

**Parágrafo Primero:** Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las siguientes personas: al abogado **Wilson Leal Echeverry**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.243.243 y la Tarjeta Profesional 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de confianza del señor **Mauricio Ortiz Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.126.3111, en su calidad de Alcalde para la época de los hechos, **Ricardo Andrés Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.105.682.525, en calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal, para la época de los hechos, **Orlando Durán Falla**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.116.569, Alcalde para la época de los hechos, **Víctor Manuel Idárraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, Secretario de Hacienda y Tránsito durante el periodo 2012-2015, **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.641, Directora Administrativa de Tránsito para la época de los hechos, **Jairo Hernández Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.115.776, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito Municipal para la época de los hechos y a su apoderada de oficio Leidy Yuliana Hernández Cortés, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Tolima y al abogado **Manuel Arturo Rodríguez Vásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.165.244 y la Tarjeta Profesional 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura como el apoderado de confianza de la compañía Liberty Seguros SA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

**Parágrafo Segundo:** En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que

761

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del municipio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO QUINTO.** Una vez surtido el Grado de Consulta, por Secretaría General se notificará personalmente el presente Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal al señor **Eder Augusto Rodríguez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.048, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espinal para la época de los hechos, en la Carrera 8 No. 16-34 de El Espinal-Tolima y al abogado **German Ricardo Galeano Sotomayor**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.396.043 y la Tarjeta Profesional 70.494 del consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS SA., en los correos electrónicos [notificaciones@galeanosas.com](mailto:notificaciones@galeanosas.com) y [ricardo.galeano@galeanosas.com](mailto:ricardo.galeano@galeanosas.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000

**ARTÍCULO SEXTO.** Nómbrase apoderado de oficio para el imputado cuando no sea posible su notificación, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEPTIMO.** Contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA**  
 Investigador Fiscal

